



**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**RECURSO DE REVISIÓN:** CESCJN/REV-10/2020  
**EXPEDIENTE:** UT-J/1020/2019

Se da cuenta al Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los siguientes documentos:

Oficio electrónico **SSCM/316/2023** emitido por el Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros.

Oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-4516-2023** recibido el veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación al recurrente, realizada el **veintitrés de agosto del año referido**.

Oficio electrónico **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos notificó a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros el punto de acuerdo, aprobado por el Pleno de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco.

**Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticinco.**

Acuerdo del Ministro Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el cual se regulariza el procedimiento en el presente asunto y **se reserva proveer en relación con el cumplimiento** otorgado a la resolución del presente asunto, así como el archivo correspondiente.

Ahora, es necesario precisar que, el pasado veinte de marzo de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley*



*Orgánica de la Administración Pública Federal.*

En términos de la fracción II del artículo Segundo Transitorio del Decreto referido<sup>1</sup>, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince y todas sus modificaciones posteriores, quedaron abrogadas con la entrada en vigor de la Ley correspondiente.

Por su parte, en el artículo Noveno Transitorio del Decreto mencionado, establece que los procedimientos iniciados -con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto citado- ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En ese sentido, de manera analógica, el presente recurso continuará su trámite aplicando la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince, ya que el presente recurso de revisión fue interpuesto el once de febrero de dos mil veinte; es decir, fue presentado con anterioridad a la publicación del Decreto referido, de veinte de marzo de dos mil veinticinco.

Finalmente, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco,

---

<sup>1</sup> **Segundo.**- A la entrada en vigor del presente Decreto se abrogan las disposiciones siguientes:

(...)

II. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015 y sus modificaciones posteriores;



acordó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación que entren en funciones el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

Por tanto, se acuerda:

Agréguense al expediente en que se actúa, las constancias señaladas en la citada cuenta para que obren como corresponda.

### Vistos

I. La recurrente ejerció el derecho de acceso a la información, donde, solicitó la versión pública de las constancias que integran el expediente relativo a la inejecución de sentencia 61/2019 del Índice del Pleno de este Alto Tribunal.

II. La solicitud fue turnada a la Secretaría General de Acuerdos, quien, manifestó que dicho asunto se encontraba en trámite de resolución, por lo que el expediente constituía información temporalmente reservada.

III. Seguido el trámite correspondiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información Judicial remitió el expediente al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, para que se pronunciara en relación con la clasificación de la información.

IV. En sesión de veintitrés de enero de dos mil veinte, el Comité de Transparencia resolvió la clasificación de información **CT-CI/J-1-**



**2020**, en la que confirmó la reserva temporal.

**V.** El once de febrero de dos mil veinte, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación, donde, en esencia, impugnó la clasificación de la información que efectuó el Comité de Transparencia.

**VI.** Mediante auto de veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Presidente del Comité Especializado de este Alto Tribunal admitió el presente recurso de revisión y, lo registró bajo el rubro **CESCJN/REV-10/2020**. Asimismo, ordenó abrir el periodo de instrucción a fin de que las partes manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Por otro lado, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales determinó suspender los plazos y términos de este tipo de procedimientos desde el veintitrés de marzo y hasta el diecisiete de septiembre, ambos de dos mil veinte.

**VIII.** Mediante proveído de catorce de octubre de dos mil veinte, se decretó el cierre de instrucción y se turnaron los autos al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, para la elaboración del proyecto de resolución.

**IX.** Por acuerdo de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en atención a la nueva integración del Comité Especializado de Ministros de este Alto Tribunal, el Presidente de dicho órgano ordenó el retorno del presente asunto al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.



**X.** En sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, este Comité Especializado emitió la resolución del recurso de revisión **CESCJN/REV-10/2020**, donde, se determinó que los motivos que sostuvieron la reserva temporal de la información por parte del área requerida y por el Comité Especializado, habían quedado sin efectos, ello, en virtud de que en sesión de diecinueve de agosto de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Alto Tribunal resolvió el incidente de inejecución de sentencia 61/2019.

Por tanto, en el Comité Especializado instruyó a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, lo siguiente:

*“Realice las gestiones necesarias a efecto de que se le remita a la parte recurrente la cotización correspondiente a la generación de la versión pública de las constancias que integran el expediente requerido.*

*Una vez realizado el pago correspondiente, se le entregue a la parte recurrente la versión pública de las constancias que integran el expediente requerido.*

*Remita a la parte recurrente la versión pública de la resolución recaída al incidente de inejecución de sentencia 61/2019. Asimismo, se instruye para que proporcione el vínculo del portal de internet de este Alto Tribunal a través del cual se puede acceder a dicha resolución.”*

**XI.** En cumplimiento con lo ordenado en la resolución del Comité Especializado, el cinco de agosto de dos mil veintidós, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información requirió al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes para que emitiera un informe con la existencia o inexistencia de la información, la clasificación de la



misma y el costo de reproducción.

Por su parte, el doce de agosto de dos mil veintidós, el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes envió la cotización del costo de reproducción del expediente que integra el incidente de inejecución de sentencia 61/2019.

**XII.** Seguido el trámite correspondiente, el diecisiete de agosto de dos mil veintidós, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información envió -al correo electrónico [REDACTED] que precisó la recurrente- el costo de reproducción de la versión pública del expediente que integra el incidente de inejecución de su interés, junto con las especificaciones del pago correspondiente.

Asimismo, hizo del conocimiento que el plazo para realizar el pago referido era de treinta días hábiles contados a partir de la notificación y, de no ser así, su solicitud sería archivada como asunto concluido.

**XIII.** A través de correo electrónico de treinta de marzo de dos mil veintitrés, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial informó a este Comité Especializado que no se había recibido el pago en los Módulos de Acceso a la Información de este Alto Tribunal y, por ende, aun no se generaba la versión pública correspondiente a la información del incidente de inejecución de sentencia.

Asimismo, remitió la comunicación del Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante la cual se hizo constar que ha transcurrido el plazo concedido a la parte recurrente



había fenecido, sin que se hubiera realizado el pago correspondiente.

**XIV.** Mediante proveído de **diecisiete de agosto de dos mil veintitrés**, el Presidente de este Comité Especializado dio vista a la recurrente para que, en el plazo de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con el cumplimiento de la resolución. Lo anterior, en términos del segundo párrafo del artículo 197 de la abrogada Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>.

**XV.** El **veintidós de agosto de dos mil veintitrés**, mediante el cual la Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió la constancia de notificación a la recurrente, realizada el **veintitrés de agosto del año referido**.

### Manifestaciones

El plazo de cinco días hábiles para que la revisionista realizara las manifestaciones que estimara conveniente, transcurrió de la siguiente manera:

- Del veinticuatro al treinta de agosto del dos mil veintitrés, toda vez que el acuerdo de vista de cumplimiento se le notificó el veintitrés del mes y año referido<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> **Artículo 197.** (...)

El organismo garante verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día siguiente de recibir el informe, dará vista para que, dentro de los cinco días siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el organismo garante, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

<sup>3</sup> Ello en virtud de que los días veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil veintitrés fueron inhábiles en términos del punto primero, incisos a) y b) del del Acuerdo General número 18/2013, de diecinueve de noviembre de dos mil trece, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a la determinación de los días hábiles e inhábiles respecto de los



Ahora bien, de las constancias que integran el cumplimiento en que se actúa, no se advierte la existencia de algún documento o comunicación a través de la cual la parte recurrente hubiese realizado alguna manifestación en relación con el referido acuerdo de cumplimiento. Por tanto, **se tiene por precluido dicho derecho.**

### **Reserva**

Visto el oficio **SGA/MFEN/534/2025** recibido el cinco de junio de dos mil veinticinco, por medio del cual el Secretario General de Acuerdos hizo del conocimiento que en sesión privada de trece de mayo de dos mil veinticinco, el Pleno de este Alto Tribunal determinó que, con excepción de los acuerdos de trámite, se suspenden los plazos para la resolución de los recursos de revisión, hasta en tanto se adecue la normativa por parte de los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, que entren en funciones hasta el uno de septiembre de dos mil veinticinco.

En consecuencia y, conforme a lo aprobado por el Tribunal Pleno, se **RESERVA PROVEER RESPECTO AL CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN.**

En ese aspecto,

### **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se toma conocimiento del contenido de los documentos con los que se da cuenta en el presente acuerdo.

---

asuntos de su competencia, así como de los de descanso para su personal.



**SEGUNDO.** Se tiene por **precluido** el derecho del recurrente para realizar manifestaciones respecto del cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de tres de junio de dos mil veintiuno, recaída al recurso de revisión **CESCJN/REV-10/2020**.

**TERCERO.** Se **reserva** proveer respecto al cumplimiento de la resolución emitida por este Comité Especializado en el recurso de revisión **CESCJN/REV-10/2020**.

**Notifíquese** el presente acuerdo a la parte **recurrente**, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros, la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité de Ministros Especializado en Materia de Transparencia, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Secretario de Comités de Ministras y Ministros, Antonio Contreras Arellano, que autoriza y da fe.

## Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: Acuerdo de reserva de cumplimiento REV 10-2020.doc

Identificador de proceso de firma: 728888

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:40Z / 30/06/2025T08:59:40-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	8a 7c af f3 f1 3d 77 7c 65 58 f3 c4 14 ce 73 a9 59 51 6d 67 b0 8a 71 4d f7 60 e5 0f 37 96 21 0a d8 08 2b ed 1a 17 30 12 6e 2c 15 f0 f8 0c 95 86 16 7d 4d 81 10 a9 c0 b8 34 1e 3d 5a 2c 7d 31 68 0e a2 43 ac 14 80 70 f8 e6 26 79 2a e5 fd e0 94 87 02 6d 0f ae ca c5 62 30 29 b0 f9 38 ec 9d fa c0 a2 74 de d4 f2 3c 67 c3 3d 8a 9a 20 dc 77 20 b6 1d a4 df 2b ce be ce ce a0 aa 89 af 4c 51 3e 32 8a d8 68 bc 1b c6 0f 80 a1 05 6d dd 4f d7 c3 31 7f 6b ff 82 1c 75 de 7d 17 15 09 1c 86 1b b2 02 83 51 11 da 8d c1 24 2a 7d a9 be bb 41 e3 5c b8 9c cf ca e5 56 6f 9e 3b e0 09 9e 7e b9 ea 2b 1d 27 1c 86 72 16 f7 d9 45 c4 32 e4 60 27 e1 11 64 4c a3 bf be 30 f7 78 25 32 9a 87 8b 10 55 13 42 0e c0 34 1b 3c 8e 33 bc e0 20 e9 16 7a fb 3d 8b 6a 92 5c 31 7d ad 0a dd 74 f2 52 b8 34 75 a9			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:40Z / 30/06/2025T08:59:40-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación				
Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	30/06/2025T14:59:40Z / 30/06/2025T08:59:40-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	177817			
	Datos estampillados	3F1379AE757B932ABDA404EFA7CB8A7B8795D86ED9D80F593F76195CD05C0A6941544			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:41Z / 19/06/2025T10:55:41-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	82 8c 84 53 58 43 8f 92 05 16 ea e5 c9 6d 3d 94 f5 b2 00 25 2f 6c 88 57 bb 7e 36 3c c6 bf 27 41 6f 51 a3 d3 f7 d0 1e d3 d2 c8 79 54 4e 00 31 d9 d4 f6 44 fb e6 fa e1 2f 3e 05 e0 52 f7 1e be d8 00 14 12 ff ec 52 9d f3 bc 33 ba ff 02 9f c7 f0 14 4d 30 4e 33 ff 65 42 7e cf 36 1f 00 de 56 3a 64 1d 07 5d 80 25 48 bd 30 9b 3f 0c 3f fc f4 d9 de 93 15 52 b2 a2 09 96 d9 94 a2 67 16 16 7f d2 76 e8 c5 de ea 6a 4f d3 62 c1 a7 88 c3 42 a8 08 84 f2 9a e6 1f d2 66 82 c1 7a b9 87 3a d3 a3 c1 db f2 b6 c0 11 0a 81 c1 97 7e fa f7 1f d6 ac b4 9c 2b 41 c9 a6 0f 91 f3 cf eb d8 c0 8d 1b 47 f0 8e 00 9d 68 49 1e 10 6f 1f 95 f9 8a 62 34 2e 1e 4c 2d 2f 61 7d 9f 5e ec 5c 44 52 7e dc 7b 91 27 12 82 6f 73 8c 65 cb ff 28 86 29 a0 cb 4b 73 03 ea eb 77 29 97 48 c8 14 ea f4 51 1d 86 9a 4b 80			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:41Z / 19/06/2025T10:55:41-06:00			
Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828				
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	19/06/2025T16:55:41Z / 19/06/2025T10:55:41-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	136808			
	Datos estampillados	92E730A91E4AC2316CE273EAC8F4840EFFB264707E572BE6C1B81FCEF9A908FB31812			

 <p>PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN</p>	Fecha de clasificación	25 de agosto de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protegen los datos personales del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	<p>Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.</p> <p>Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.</p>
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros